

**Auto No. 96 de enero 19 de 2021 Ejecutivo Mínima Rad: 76001400302420180065300**  
**Demandante: Banco Davivienda S.A. / Demandado: Carlos Alberto Realpe Perez**

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 24 de febrero del 2020, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 96 Curador - Rad: 7600140030242020180065300**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**1°- NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado CARLOS ALBERTO REALPE PEREZ a la doctora JIMENA CARDONA CUERVO, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en el teléfono 3173804760 y correo electrónico [abogadajimena@gmail.com](mailto:abogadajimena@gmail.com)

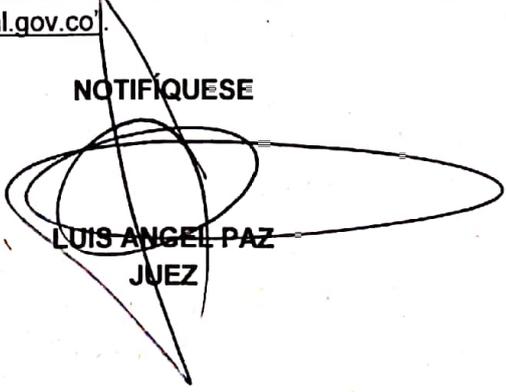
**2.-** Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicará por correo electrónico [ofabogado@hotmail.com](mailto:ofabogado@hotmail.com)

**3.-** Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$200.000** a cargo de la parte demandante.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Auto No. 97 del 19 de enero de 2021 Ejecutivo mínima Radicación:76001400302420180080600  
Demandante: Luis Ángel Trujillo Ramírez / Demandado: Carlos Andres Perlaza y Hugo E. Perlaza.

Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, memorial el cual se encuentra anexo al expediente digital mediante el que el apoderado de la parte actora solicita le sea entregada y desglose de todos los documentos que hacen parte de la demanda la cual fue terminada por la figura de desistimiento tácito, Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho.  
La Secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Auto No. 97 Desglose- Radicación 7600140030242018-00806-00  
Santiago de Cali, enero (19) diecinueve de dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede por el apoderado de la parte demandante Doctor MILLER ARMANDO AGUIRRE GARCIA, mediante el cual solicita se proceda a hacer entrega de la presente demanda EJECUTIVO MENOR propuesta por **LUIS ANGEL TRUJILLO RAMIREZ** contra **CARLOS ANDRES PERLAZA** y **HUGO E. PERLAZA**.

Es de anotar que teniendo en cuenta los protocolos ordenados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, se realizara la entrega de manera VIRTUAL con su respectiva constancia que indica la ubicación de los documentos físicos originales., por lo tanto, el juzgado.

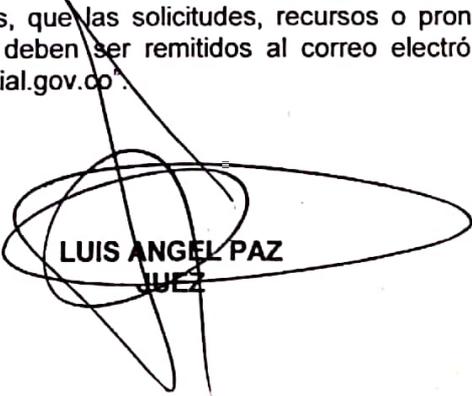
**DISPONE:**

**1° ENTREGAR** la demanda de manera **VIRTUAL** con su respectiva constancia de desglose con firma digital que indica la ubicación de los documentos físicos originales, una vez se verifique la consignación correspondiente.

**2°. NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado ABRAHAM ENRIQUE MENESES MUÑOZ, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 12 de agosto del 2020, sin que este último haya comparecido al proceso. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, enero 19 de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 98 Curador - Rad: 7600140030242020190081100**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).**

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..." El Juzgado, En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1°- **NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado ABRAHAM ENRIQUE MENESES MUÑOZ a la doctora JIMENA CARDONA CUERVO, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en el teléfono 3173804760 y correo electrónico abogadajimena@gmail.com.
- 2.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.; dicha designación se comunicara por correo electrónico abogadajimena@gmail.com.
- 3.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$250.000** a cargo de la parte demandante.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

**AUTO No.005 ENERO 19 DE 2021 RAD. 7600140030242019-0110200 EJECUTIVO DE MÍNIMA DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. CONTRA KELLY LIZETH DE LA CRUZ**

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto notificado el 28 de enero del 2020, **No existe solicitud de remanentes.** Sirvase Proveer. Santiago de Cali enero 19 de 2021

**Daira Francely Rodriguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 005 TERMINACIÓIN SIN SENT Rad No. 76001400302420190110200**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. CONTRA KELLY LIZETH DE LA CRUZ**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

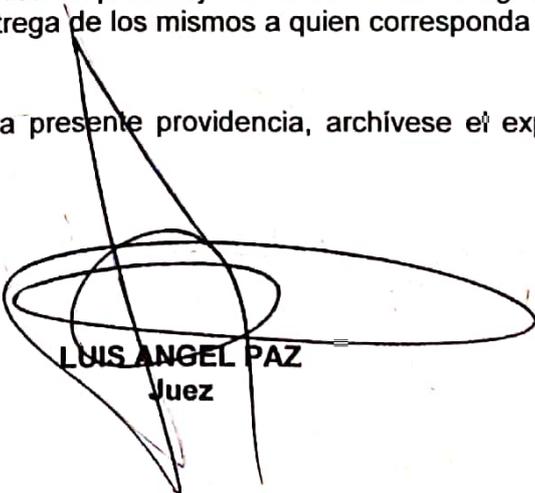
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas, Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** En el evento de existir depósitos judiciales a favor de alguna de las partes una vez verificado hágase entrega de los mismos a quien corresponda y esté facultado para ello:

**QUINTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el memorial Informe Secretarial. A Despacho del señor Juez, que el escrito que antecede en el que se solicita el desarchivo del expediente, pudo constatar que una vez revisados los índices, libros radiadores y la plataforma Siglo XXI no informa el paquete de archivo en el cual fue archivado, el presente informe rinde por el Asistente Judicial del despacho, quien en repetidas ocasiones se dispuso a la búsqueda exhaustiva del expediente e incluso fue buscado de manera aleatoria sin obtener éxito alguno, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

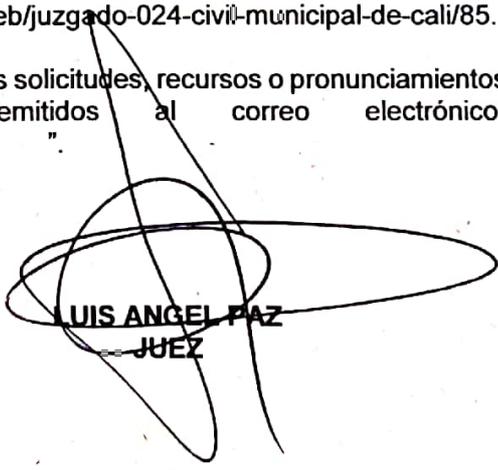
**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No.91 - Radicación No.760014003024201900122900**  
**Santiago de Cali, enero (19) diecinueve de dos mil veintiunos (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION mínima propuesto por **BANCO FINANCIERA S.A** contra **FRANKLIN CARAVALI VALENCIA**, por lo que se le informa al interesado que el expediente no ha sido encontrado en el archivo del despacho, ni en el archivo central, por lo que se dispondrá el despacho a su búsqueda nuevamente con el fin de dar con su paradero, por no haber sido encontrado en los paquetes de archivo del mes de enero y febrero de 2020 en consecuencia se pondrá en conocimiento para lo el apoderado que se estime pertinente, Juzgado Veinticuatro Civil Municipal.

**RESUELVE:**

- 1.-Poner a disposición de la parte interesada por el término de Quince (15) días calendario contados a partir de la notificación del presente proveído.
- 2.- **Informar** al interesado que el expediente no ha sido digitalizado, en consecuencia se procederá a su ubicación con el fin de digitalizarlo.
- 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**Notifíquese,**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Ejecutivo mínima / Auto No. 99 Del 19 de enero de 2021 / Radicación: 76001400302420200008000 / Demandante: Banco De Bogotá S.A. / Demandado: Eduardo Viera Iltor

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación del decreto 806 de 2020 realizada a la dirección de residencia del demandado no pudo ser entregada, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de enero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

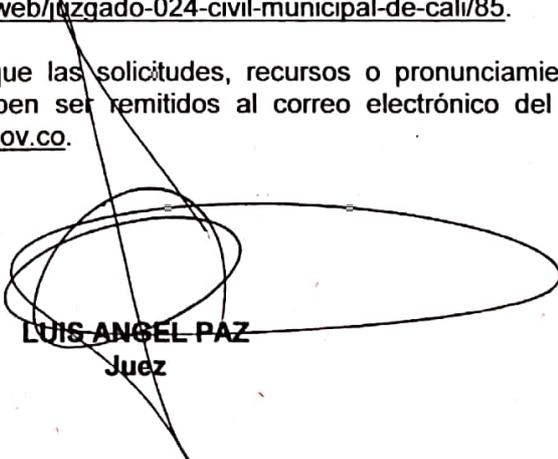
**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO No. 99 – AGREGA RAD.: 76001400302420200008000**  
**Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el cual informa que la notificación correspondiente al decreto 806 de 2020 realizada a la dirección de residencia del demandado no fue entregada como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería NOTIFICACIONES EL LIBERTADOR, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente. En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el decreto 806 de 2020 cuyo resultado fue negativo.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: [j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
Juez

Auto No. 12 De 19 de enero de 2021 Ejecutivo Menor Radicado: 7600140030242020041500  
Demandante: Sidoc S.A.S. / Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S.

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO menor cuantía propuesta SIDOC S.A.S. contra CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S.

Agencias en derecho Auto No. 141 del 15 de diciembre de 2020	\$1.870.000.00
<b>Total Costas</b>	<b>\$1.870.000.00</b>

Son en total \$1.870.000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, 19 de enero de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
La Secretaria,

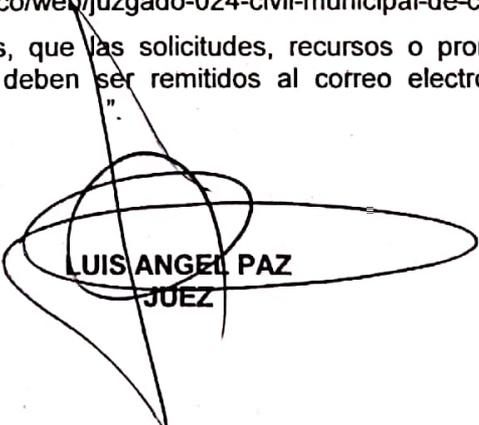
**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto N° 12 Costas - Radicación N° 7600140030242020041500.**  
**Santiago de Cali, enero (19) diecinueve de dos mil Veintiuno (2021)**

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

#### RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Quinto del auto Sentencia No. 141 del 15 de diciembre de 2020.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el apoderado judicial de la parte demandante aporta escrito por medio del cual solicita el retiro de la demanda la cual fue inicialmente admitida. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 100 Retiro - Rad No. 76001400302420200051900**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del C.G.P "El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados..." así las cosas habrá de aceptarse el retiro de la demanda de manera virtual, en virtud de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

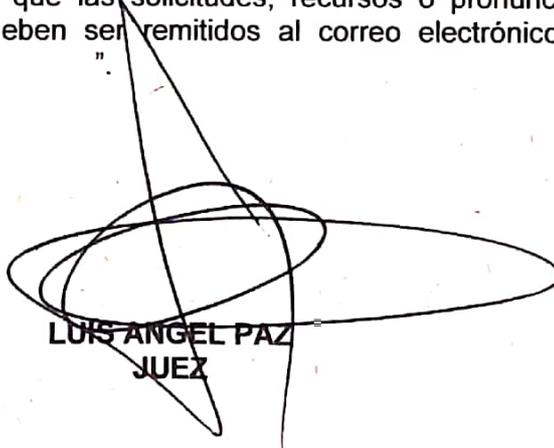
**1- ACEPTAR** el retiro de la demanda Ejecutiva de menor cuantía propuesta por SEBASTIAN MUÑOZ ALZATE en contra de ANDRÉS FELIPE ARANGO Y MARTHA ISABEL GUTIÉRREZ ARANA por parte del apoderado judicial sin necesidad de desglose, la cual le será entrega de manera virtual al correo electrónico por ella aportado.

**2.-Cancelar la radicación.**

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**4.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

**NOTIFIQUESE**



**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Informe secretarial. - Constancia secretarial; A Despacho del señor Juez, el presente expediente informándole que el deudor garante fue notificado el día 09 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación. Sirvase proveer., 19 de enero de 2021. Radicación No.76001400302420200064100.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
Secretaria,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI**  
**Auto No. 101 - Radicación No.76001400302420200064100**  
**Santiago de Cali, onero (19) diecinuevo de dos mil veintiuno (2021).**

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de APREHENSION propuesto por **GIROS Y FINANZAS C.F.** contra **ANDRES FELIPE NAVARRO GARCIA** en el que el apoderado de la parte actora allega notificación exitosa de del demandado, por lo tanto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** la aprehensión y entrega al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Giros y Finanzas C.F., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor **ANDRES FELIPE NAVARRO GARCIA** y se distingue con las siguientes características: Placa: HYL-994, Clase: Campero, Marca: Renault, Color: Gris estrella, Modelo: 2014.

Dicha entrega deberá efectuarse al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Giros y Finanzas C.F., en la avenida 2N No. 7N – 55 oficina 504 Edificio Centenario II Cali - Valle, Teléfono 8897691 - 8893113, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

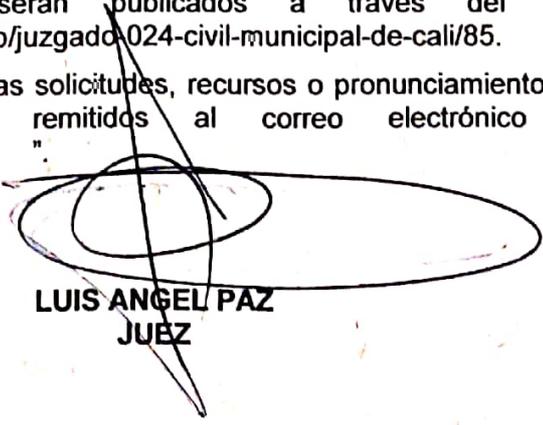
**2.- OFICIAR** a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

**3.- Una vez** realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remitase prueba de la labor cumplida en las dependencias del acreedor garantizado al abogado Jorge Naranjo Domínguez, apoderado judicial de Giros y Finanzas C.F., en la avenida 2N No. 7N – 55 oficina 504 Edificio Centenario II Cali - Valle, Teléfono 8897691 - 8893113, Colombia o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

**4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

**5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.942.849	LUZ ALEYDI	GOMEZ PINEDA

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805000082-4.	BIENCO S.A.S.	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200079400	240350		04/12/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y <input type="checkbox"/>	RETIRO DE DEMANDA:	LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE DEMANDA:	LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD  
DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL  
ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 005 del 19 de enero de 2020. Rechaza - Rad. 76001400302420200079400 Verbal Pago por Consignación Mínima Cuantía. Demandante: LUZ ALEYDI GOMEZ PINEDA, C.C. No. 31.942.849 contra BIENCO S.A.S. NIT. 805000082-4.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada en debida forma, para su rechazo, memorial presentado el 12 enero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 005. rechaza Rad. 76001400302420200079400**  
**Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

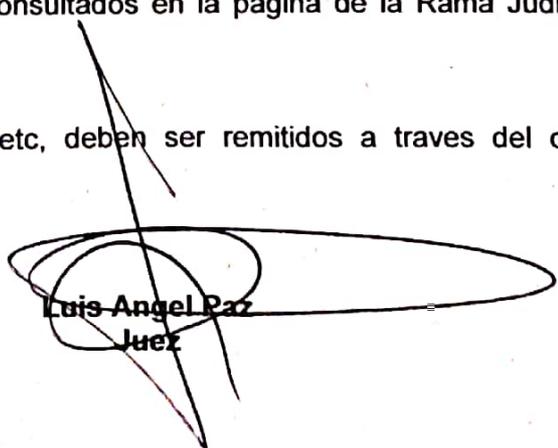
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que no aporta el nuevo poder debidamente corregido, no acredita haber cumplido en debida forma con el art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las pretensiones frente a los numerales 1 y 5 no se encuentran determinados con precisión y claridad, dentro del juramento estimatorio se pretende el doble cobro de perjuicios morales, los patrimoniales no se encuentran debidamente detallados, conforme al art. 206 CGP, la cuantía indica por el actor no logro demostrar su proceder para su fijación, lo cual no es concordante con el petitum.

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Rechazar la presente demanda Verbal Pago por Consignación Mínima Cuantía promovida por LUZ ALEYDI GOMEZ PINEDA contra BIENCO S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho  
**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

**AUTO No.072 ENERO 19 DE 2021 RAD. 76001400302420200080700 EJECUTIVO DE MENOR BANCOLOMBIA S.A CONTRA MARÍA T OCAMPO & CIA S.A.S. EXHIBIT GROUP OCAMPO S.A.S. Y MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO**

Informe secretarial: A Despacho del señor juez la presente demanda, con el escrito de subsanación el cual fue presentado el día 13 de enero de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, enero 19 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 072 MANDAMIENTO Rad No. 76001400302420200080700**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA** la presente demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **María T Ocampo & Cia S.A.S. Exhibit Group Ocampo S.A.S. y María Teresa Ocampo Orozco** pagar a favor de **Bancolombia S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**1.- \$93.211.014** por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 770088764.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde septiembre 19 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

**3.-\$23.271.296** por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 770089073.

**4.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 3, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde diciembre 1 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

**5.-\$1.798.016** por concepto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 770088990.

**2.-** Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 5, liquidados a la tasa acordada por las partes siempre y cuando estos no superen los topes máximos permitidos por la ley, en caso contrario se ajustarán a ellos, mes a mes, **desde diciembre 6 de 2019** hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término o, a cualquier título en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de los demandados **María T Ocampo & Cia S.A.S. Exhibit Group Ocampo S.A.S. y María Teresa Ocampo Orozco**, (num. 10, art. 593 del C.G.P).

Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el límite de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$228'000.000**. Librese el oficio correspondiente.

**QUINTO: DÉCRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **EXHIBIT GROUP OCAMPO SAS**, con matrícula mercantil No.921646-16 de la Cámara de Comercio de Cali. Librese el oficio correspondiente.

**SEXTO;** Sírvase decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **MARIA T. OCAMPO & CIA SAS**, identificado con Nit No. 830.513.016 Sírvase librar el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali, para que se sirva inscribir el embargo en los libros respectivos

**SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS ANGEL PAZ**

Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2020, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 67. Inadmisión Rad. 76001400302420200084000**  
**Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

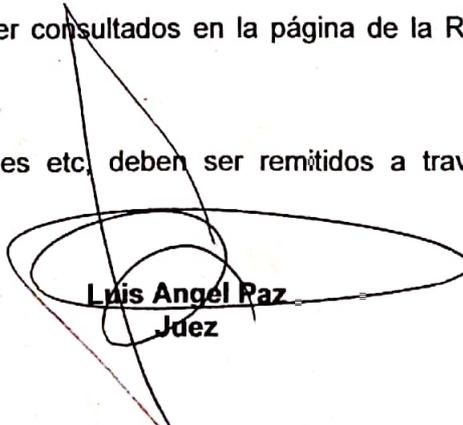
Previa revisión de la presente demanda de Verbal Responsabilidad Civil Contractual promovida por JAVIER ANTONIO ROMERO OSPINA contra INMOBILIARIA BIENCO S.A.S. INC, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. Poder insuficiente, toda vez que por tratarse de un poder especial el asunto debe estar debidamente determinado y claramente identificado, art. 74 CGP.
2. La demanda que se persiga debe sujetarse a la clase de proceso que se pretenda hacer valer, siendo concomitante con los hechos y pretensiones.
3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, art. 82, num 4 CGP.
4. Las pruebas que pretendan hacer valer deben estar debidamente relacionadas en la demanda, como la acreditación que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
- 6.- Debe darle cumplimiento al artículo 206 del C-G.P en especial al punto 2 del literal A de los daños materiales solicitados de manera concreta y probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería a la abogada MARIA DELLY GRUESO TRUJILLO, con C.C. 31.323.669 y T.P. 256014 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Raz**  
Juez

Auto No. 68 del 19 de enero de 2021 - Rad. 76001400302420200084200. Aprehensión.  
Solicitante: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8 contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL  
C.C. 16.988.962

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 18 de diciembre de 2020, para revisar. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2021

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 68. Inadmite Rad. 76001400302420200084200**  
**Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

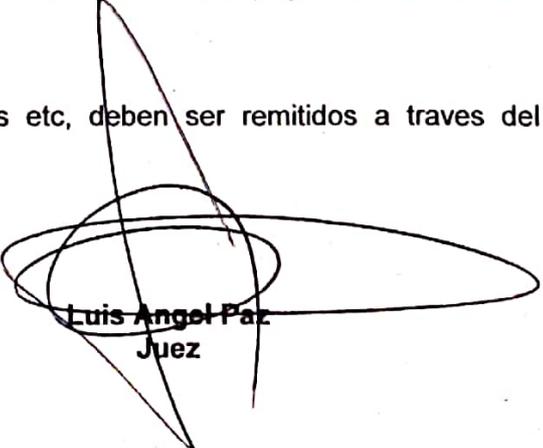
Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra JOSE LUIS DUQUE SANDOVAL, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. El acápite de notificaciones de solicitud carece de dirección física de la apoderada de la demandante y garante, art. 82, num. 10 CGP.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C. 52.008.552 Y T.P. No. 101.541 – AECSA S.A., para actuar en calidad de apoderada del demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la Ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho  
**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION  
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900405705-8	PALMERA JUNIOR SAS	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901032825	R & R ASOCIADOS SAS	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420210000100	242503	12/01/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DEMANDA:	DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DEMANDA:	DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL  
DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE  
REPARTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 004 del 19 de enero de 2021 Rechaza por competencia Rad. 76001400302420200000100-Ejecutivo mínima cuantía. Demandante: PALMERA JUNIOR SAS NIT. 900405705-8 contra R& R ASOCIADOS SAS NIT. 901032825

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 12 de enero de 2021. El demandado tiene su domicilio en Acopi municipio de Yumbo. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

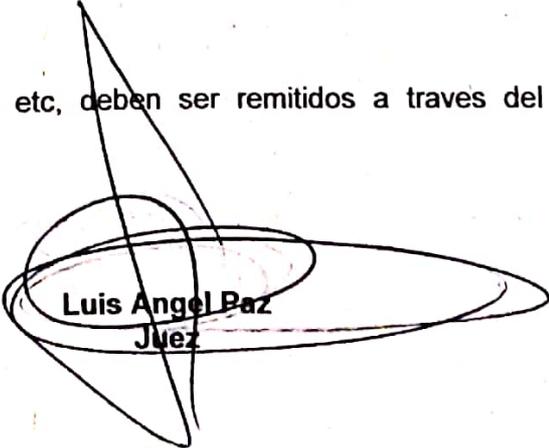
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 004– Rechaza Competencia - Rad. 76001400302420210000100**  
**Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por PALMERA JUNIOR SAS., contra R& R ASOCIADOS SAS., encuentra el Despacho que el demandado, como se indica en el acápite de notificaciones de la demanda y como se desprende del certificado de existencia y presentación allegado, tiene su domicilio la carrera 38 No. 13-103 Acopi perteneciente al municipio de Yumbo, por lo tanto, el competente para conocer de la acción ejecutiva es el Juez Civil Municipal de dicho municipio.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo - Valle. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

**DISPONE**

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva de Mínima cuantía adelantada por PALMERA JUNIOR SAS., contra R& R ASOCIADOS SAS.
2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Yumbo – Valle.
3. Reconocer personería al abogado FELIPE MARTINEZ BARRERA C.C. 5.641.167 Y T.P. No. 120.082 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho  
**Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 13 de enero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 19 de enero de 2021.

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**  
Secretaria

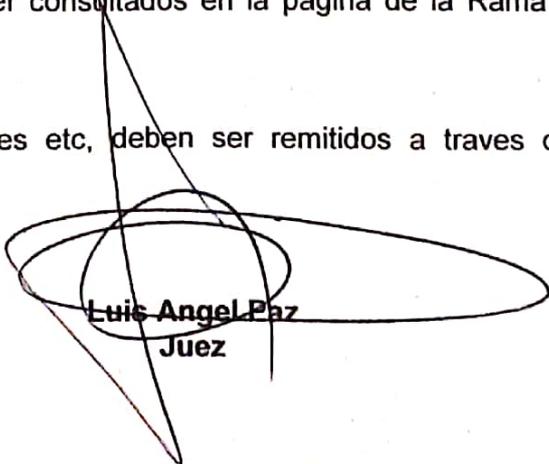
**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No. 069 Inadmite. Rad. 76001400302420210000500**  
**Cali, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)**

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por GINA LORENA RODRIGUEZ RUIZ contra ANDRES DAVID MILLAN NUPAN, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. El valor cobrado no se encuentra respaldado el título valor aportado con la demanda.
2. Pretende el cobro de intereses corrientes los cuales no fueron pactados en el pagaré objeto de la acción incoada.
3. En la demanda se informa que la obligación venció el 30 de junio de 2020, y se pretende, numeral 3, el cobro de intereses de plazo a partir de la exigibilidad de dicha obligación.
4. No se aporta el título valor por \$ 20.000.000, como se alude en el acápite de medios probatorios de la acción incoada.
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. No indica ni prueba como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, conforme al Decreto Legislativo 806, art. 8 de 2020 En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
  2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
  3. Reconocer personería a la abogada MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER C.C N°1.059.064.461 y T.P N° 239.637 del C.S.J, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
  4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
  5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho
- Notifíquese,**

  
**Luis Angel Paz**  
Juez



## FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9007665533	MOVIAVAL S.A.S.	
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.1061536953	MILLER ARIEL	CARABALI CUERO
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION 76001 31 03 010 2021 00006 00	SECUENCIA DE REPARTO 242759	FECHA DE REPARTO 13/01/2021
--	--------------------------------	--------------------------------

**GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO**

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/> RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

  
FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, la cual correspondió por reparto del **13 de enero de 2021** y como quiera que el demandado reside en la **Calle 75 No. 4 - 11** el cual está ubicado en la **Comuna 6** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali. enero 19 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**Auto No.006 Rechaza por Competencia Rad No. 76001400302420210000600**  
**Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente trámite de aprehensión y entrega de bien dado en prenda ley 1676 de 2013 adelantado por **MOVIAVAL S.A.S CONTRA MILLER ARIEL CARABALI CAPOTE**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la **comuna 6**, a la cual pertenece el lugar de residencia de la demandada, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, **por los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali**. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

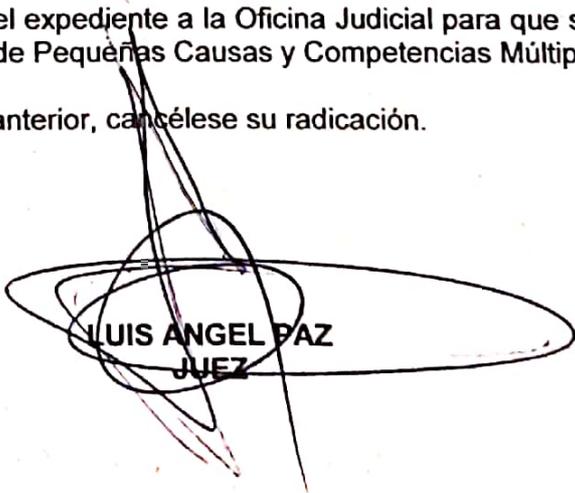
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado entre los Juzgados 4 ó 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, cáncélese su radicación.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que llegó que nos correspondió por reparto de enero 13 de 2021 para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali. enero 19 de 2021.

**Daira Francely Rodríguez Camacho**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No 072 Inadmite Rad No. 76001400302420210001000  
Santiago de Cali, enero diecinueve (19) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **BANCO POPULAR S.A. CONTRA SAMUEL LÓPEZ GRISALES**, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece del siguiente defecto:

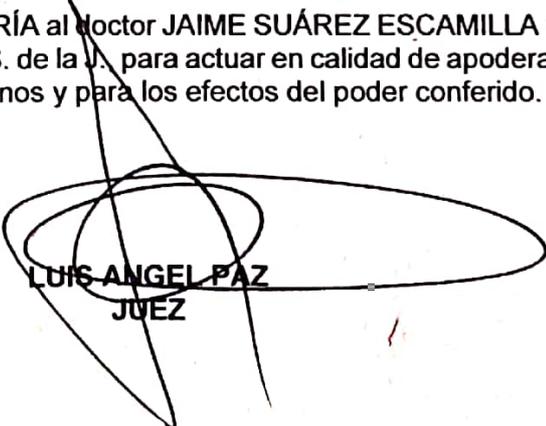
- 1.- El poder no cumple con lo estipulado en el inciso 2º del Decreto 806 de 2020, ya que no se consigna la dirección electrónica del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.-No se aporta la dirección física dónde puede ser notificado el demandado
- 3.-No se da cumplimiento al art, 245 del C.G. del P, ya que no se menciona en dónde se encuentra los documentos originales aportados con la demanda.
- 4.-Se deben aclarar del acápite de pruebas los numerales 4 y 5, ya que no se aportan ni son necesarios.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA** con tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J. para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS ANGEL PAZ**  
**JUEZ**